

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 27 DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN DEBATE, Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
199/2004	<p>LISTA OFICIAL ORDINARIA CUATRO DE 2006</p> <p>AMPARO EN REVISIÓN promovido por Jesús Levario Sánchez contra actos del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y otras autoridades, consistentes en las instrucciones giradas para la expedición y aplicación del decreto promulgatorio del Tratado de Extradición celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, artículos 1, 2 y 9, numeral I, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de enero de 1979 y el 26 de febrero de 1980, así como del Acuerdo del Secretario de Relaciones Exteriores de 7 de octubre de 2002, por el que se decretó la extradición.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS)</p>	3 A 45.
1375/2005	<p>AMPARO EN REVISIÓN promovido por Héctor Miguel Aguirre Soto contra actos del Secretario de Relaciones Exteriores y otras autoridades, consistentes en la aplicación de los artículos 17, 18, 19, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 30 y 33 de la Ley de Extradición Internacional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1975, del Tratado de Extradición celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América el 4 de mayo de 1978, así como del Acuerdo de 13 de agosto de 2004, por el que se decretó la extradición.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ)</p>	46 A 53.

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 27 DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

2

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN DEBATE, Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
828/2005	<p>AMPARO EN REVISIÓN promovido por María Asunción Gorrochategui Vázquez y coagraviados, contra actos del Congreso de la Unión y otras autoridades, consistentes en la expedición y aplicación de los artículos 16, 17, 18, 22, 24, 25 y 30 de la Ley de Extradición Internacional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1975; la aprobación, sanción, promulgación y publicación del artículo 19, en sus seis apartados del Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España de 21 de noviembre de 1978, y del artículo 3 del Primer Protocolo Modificatorio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de marzo de 1997, así como de la resolución dictada por el Secretario de Relaciones Exteriores el 29 de julio de 2004 por la que se decretó la extradición.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA)</p> <p>LISTA OFICIAL ORDINARIA SIETE DE 2006</p>	<p>54 A 55.</p> <p>EN LISTA.</p>
2/2006	<p>IMPEDIMENTO planteado por el señor Ministro Genaro David Góngora Pimentel, respecto del conocimiento del juicio ordinario mercantil número 1/2005, promovido por Seguros Inbursa, S. A. Grupo Financiero Inbursa.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS)</p>	<p>56 A 60</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL EN PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA, CELEBRADA EL LUNES
VEINTISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS.**

**PRESIDENTE EN
FUNCIONES: SEÑOR MINISTRO
JUAN DÍAZ ROMERO.**

ASISTENCIA: SEÑORES MINISTROS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.
GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.
OLGA MA. DEL CARMEN SÁNCHEZ
CORDERO.
JUAN N. SILVA MEZA.**

**AUSENTES: SEÑOR MINISTRO:
MARIANO AZUELA GÜITRÓN.**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:05 HORAS).

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Se abre la sesión.

Señor secretario, tome nota por favor, que en vista de la licencia de que está gozando el señor ministro presidente, asumo la dirección de estos debates en mi carácter de decano, con fundamento en el artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Dé cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor, con mucho gusto.

Se somete a la consideración de los señores ministros, el proyecto del acta relativa a la sesión pública número 21, ordinaria, celebrada el jueves veintitrés de febrero en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Se somete a su consideración, señores ministros.

Si no hay observaciones se pregunta si en votación económica se aprueba?

(VOTACIÓN FAVORABLE)

APROBADA.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 199/2004. PROMOVIDO POR: JESÚS LEVARIO SÁNCHEZ CONTRA ACTOS DEL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LAS INSTRUCCIONES GIRADAS PARA LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DEL DECRETO PROMULGATORIO DEL TRATADO DE EXTRADICIÓN CELEBRADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, ARTÍCULOS 1, 2 Y 9, NUMERAL I, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 23 DE ENERO DE 1979 Y EL 26 DE FEBRERO DE 1980, ASÍ COMO DEL ACUERDO DEL SECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES DE 7 DE OCTUBRE DE 2002, POR EL QUE SE DECRETÓ LA EXTRADICIÓN.

La ponencia es de la señora ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, y en ella se propone:

PRIMERO.- SE MODIFICA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO.- LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A JESÚS LEVARIO SÁNCHEZ EN CONTRA DE LOS ACTOS Y LAS AUTORIDADES PRECISADAS EN EL RESULTANDO PRIMERO DE ESTA EJECUTORIA, Y PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN LA PARTE FINAL DE LA MISMA.

NOTIFÍQUESE: "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Se pone a discusión este proyecto, continuando lo que quedó pendiente la vez pasada, el jueves anterior, tiene la palabra la señora ministra ponente.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Muchas gracias señor presidente, comentar que este asunto se ha venido discutiendo desde la sesión anterior, y que quería señalar una cuestión previa al relacionar el agravio cuarto, que es del que veníamos platicando,

respecto de la opinión externada por el juez de Distrito, en el procedimiento de extradición.

Sin embargo, hay una cuestión previa que quería tratarles, hay un escrito del autorizado de la parte quejosa, en la que está pidiendo que se analice la legitimación de quien interpone el recurso de revisión por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Entonces, no sé si me permitiera, señor presidente, leerles el escrito y decirles la opinión que en ese sentido tenemos?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Adelante.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señores, bueno, la idea del autorizado por la parte quejosa, es en el sentido de que el recurso de revisión interpuesto por parte de la Secretaría de Relaciones exteriores, carece de legitimación quien lo ha interpuesto, y lo que nos dice fundamentalmente, es esto: "En el presente caso, el director general de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, no está facultado para interponer recurso de revisión, por ausencia temporal del secretario de Relaciones Exteriores, porque el artículo 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, prevé que el Reglamento Interior de cada una de las Secretarías de Estado, se determinará la forma en que los titulares podrán ser suplidos en sus ausencias, en tanto que el artículo 46 del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores, establece que el secretario, será suplido, en sus ausencias temporales, por el subsecretario de Relaciones Exteriores, y que por tanto, el director general de Asuntos Jurídicos que es quien interpone el recurso de revisión a nombre del secretario de Relaciones Exteriores carece de legitimación".

Sin embargo, tengo a la mano el recurso de revisión y sí, efectivamente, está signado por ausencia temporal del secretario de Relaciones Exteriores, con fundamento en lo establecido en el artículo 46, segundo párrafo, del Reglamento Interior de la Secretaría de

Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 10 de agosto de 2001, el director general de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

El artículo 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública que se menciona en la promoción, que acabo de leerles, lo que dice es esto: “En el Reglamento Interior de cada una de las secretarías de estado y departamentos administrativos, que será expedido por el presidente de la República se determinarán las atribuciones de sus unidades administrativas, así como la forma en que los titulares podrán ser suplidos en sus ausencias”, es decir, está remitiendo, prácticamente, a la suplencia por ausencia que se establezca en cada uno de los reglamentos interiores correspondientes. Y por lo que hace al artículo del Reglamento Interior, está referido al 46 del Reglamento Interior, sí le da la posibilidad al director de Asuntos Jurídicos de suplir en sus ausencias al secretario de Relaciones Exteriores.

Les leo el artículo que dice: “**Artículo 46.-** El secretario será suplido en sus ausencias temporales por el subsecretario de Relaciones Exteriores; en caso de ausencia temporal del secretario y del subsecretario de Relaciones Exteriores, fungirán como encargados del despacho los subsecretarios para América del Norte, para América Latina y el Caribe, para Asuntos Multilaterales y Derechos Humanos; o bien, el oficial mayor, en el orden enunciado. En caso de ausencia temporal de todos los servidores públicos mencionados, el secretario, previa autorización del presidente de la República, designará al servidor público encargado del despacho. En los juicios de amparo en que debe intervenir en representación del presidente de la República o como titular de la Secretaría, será suplido indistintamente, por los servidores públicos antes señalados, en el orden indicado o –y esto es lo importante- por el director general de Asuntos Jurídicos.

Entonces, sobre esta base, bueno la idea de nosotros es que sí está legitimado el director de Asuntos Jurídicos para interponer el recurso de revisión a nombre del secretario de Relaciones Exteriores, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES.- En relación con este aspecto de la falta de legitimación o personalidad de quien comparece a interponer el recurso de revisión ¿no hay ya ninguna duda al respecto?

Tiene la palabra el señor ministro Ortiz Mayagoitia.
Primero vamos a terminar esto.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA.- No deja de llamar la atención que, tratándose de un Acuerdo impugnado en reclamación, no lo hayan hecho así y ya al estarse discutiendo el asunto por este Pleno, se haga valer esta falta de legitimación.

Sin embargo, hemos sostenido la tesis muy abierta en materia de personalidad, de que es posible objetarla mientras no se haya resuelto el asunto; y aquí es un tema de personerías, si quien se alza en lugar del titular está debidamente legitimado para hacerlo.

Yo coincido con la conclusión. Antes, el artículo 19 de la Ley de Amparo establecía el orden de suplencias por ausencia, y empezó a generar esto muchos problemas a las dependencias, porque además la posibilidad llegaba hasta oficial mayor, y no tenían esta posibilidad los directores generales de Asuntos Jurídicos ni el procurador Fiscal de la Federación, por ejemplo.

Ahora, el artículo 19 es más permisivo, no regula ya directamente la Ley de Amparo el orden de suplencias, sino que remite a las disposiciones del reglamento correspondiente.

Dice el artículo 19, párrafo tercero: “En estos casos – representación del presidente de la República- y en los juicios de amparo promovidos contra los titulares de las propias dependencias del Ejecutivo de la Unión, -se refiere a los secretarios de Estado- éstos podrán ser suplidos por los funcionarios a quienes otorguen esa atribución los reglamentos interiores que se expidan, conforme a la

citada Ley Orgánica.” Y no hay una escala descendente para el ejercicio de la facultad de suplencia, el precepto que nos leyó la ministra: Serán suplidos, indistintamente, por el subsecretario, tales encargados, el oficial mayor o por el director Jurídico. Si es él quien suscribe por ausencia del titular, está bien su legitimación y no sé si haya mérito para dejar esto establecido en el proyecto, dado que se presentó la promoción y que ha sido discutida.

Yo estoy con la propuesta de la ministra de que, se resuelva que sí tiene legitimación.

Gracias, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Como no hay ningún otro señor ministro o señora ministra que pretenda intervenir en este punto, damos por sentado que, efectivamente es la solución que propone la señora ministra ponente.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Señor ministro presidente, no sé si antes de pasar al siguiente punto, escuchamos primero al señor ministro Cossío Díaz, o también una propuesta que yo traigo respecto de lo que ya habíamos mencionado en la ocasión anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Es que ya se había otorgado el uso de la palabra al señor ministro Cossío Díaz. Oigamos al señor ministro Cossío Díaz.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, cómo no, señor ministro presidente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Cómo no, señor presidente, muchas gracias.

Decía que, en la sesión anterior usted planteó un tema importante, que es el que está descrito, tratado mejor en el proyecto, de las páginas

ciento ochenta y ocho a ciento noventa y cuatro; que es el del carácter que debe de tener la opinión del juez de Distrito.

A mí me parece que la forma de abordar este tema, debiera ser preguntándonos cuál es la función jurídica de la opinión que emite el juez de Distrito, dentro del proceso de extradición.

Yo, en lo general, coincido con las argumentaciones que se dan en las páginas ciento ochenta y nueve y ciento noventa, del proyecto de la señora ministra Luna Ramos; sin embargo, me parece que sería conveniente hacer algunas precisiones, porque se utilizan palabras como “si tiene o no tiene vinculación”, si “le falta o no le falta coercitividad”, que son expresiones que pueden generar algún sentido de ambigüedad; ése es todo mi problema, no estoy en contra de lo que ahí se dice.

A mi entender, lo que tenemos es que, efectivamente la opinión emitida por el juez de Distrito, no resulta obligatorio su acatamiento por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores; utilizar la expresión “vinculante” –insisto-, tiene varias acepciones esta expresión y puede dar duda; lo que se quiere decir es que, no necesariamente o no forzosamente tiene que acatar la autoridad administrativa, el sentido de la opinión emitida por la autoridad jurisdiccional.

Sin embargo, me parece que sí es muy importante considerar que debe darse una motivación por parte de la propia autoridad administrativa respecto de lo que dice la autoridad judicial; es decir, no es una opinión al extremo tal, que determine que necesariamente debe darse la respuesta de la Secretaría de Relaciones, en el mismo sentido, esto es, extraditar o no extraditar; pero sin embargo, me parece que sí se debe pronunciar la Secretaría respecto a la opinión, por la sencilla razón –entiendo yo-, que en términos de los artículos 29 y 30, lo que se está llevando a cabo es un control de legalidad por parte del propio juez de Distrito.

Puede ser que la Secretaría supere los argumentos emitidos por el juez de Distrito al realizar ese control de legalidad, y eso es correcto; pero tendría que decir por qué razones está llevando a cabo ese tipo de condicionamientos o ese tipo de resolución, a partir de un diálogo que se estableciera básicamente en el sentido de la motivación.

Entonces, creo que con esta situación se salva y simplemente, corregir algunas expresiones que dan cuenta de eso.

Por supuesto que, al final se realizará un control de constitucionalidad, y todo esto, me parece que es la preconstitución de todos los elementos de constitucionalidad, dado el carácter extraordinario e importante y rápido y todos los adjetivos que se han considerado en estas sesiones, que tiene el proceso de extradición.

Creo que con eso, podría quedar salvada esta cuestión, y simplemente, en el engrose –por supuesto-, hacer una distinción de algunos términos que podían dar esta condición de ambigüedad.

Gracias, señor ministro presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Toda esta relación que hemos estado examinando de diferentes amparos y contradicciones, con motivo de la extradición, han sido muy relevantes y muy interesantes, porque se están planteando temas que antes no habían tenido oportunidad de ser examinados; y esta cuestión que en este momento se plantea sobre la fuerza de la opinión que tiene la que emite el juez de Distrito que auxilia en el periodo de extradición; tengo entendido que antes, nunca se había puesto bajo la lupa del examen, por eso considero que es muy, muy importante lo que estamos viviendo en este momento. Tiene la palabra la señora ministra ponente.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente. En la ocasión anterior habíamos señalado que el proyecto mencionaba y fue el motivo de crítica, que de alguna manera la opinión del juez de

Distrito como no era vinculante, lo que sí se tenía que tomar en consideración por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores al momento de dictar la resolución de extradición, eran todas las pruebas que en un momento dado conformaban el expediente de extradición, ahí hubo una objeción, una observación por parte del señor ministro presidente, Don Juan Díaz Romero, en el sentido de decir que sí se debería de tomar en consideración la opinión del juez de Distrito, porque si bien es cierto que no tenía una vinculación, que lo cierto era que se estaba emitiendo dentro de un procedimiento que se estaba llevando a cabo, en el que si bien no realizaba una función de carácter jurisdiccional, sí estaba haciendo una valoración incluso de los documentos que se le estaban allegando para determinar si podía o no llevarse a cabo la extradición.

Entonces en ese sentido, tenemos la primera propuesta que es la que ya venía dentro del proyecto inicial, que es el que ustedes conocen y tenemos una segunda propuesta en la que estamos proponiendo que sí se tome en consideración esa opinión del juez de Distrito. Si ustedes me permiten, yo les podría leer lo que nosotros ya tenemos en la ponencia, estructurado para contestar este argumento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Por favor señora ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente.

“Se estima fundado el cuarto agravio en el que se sostiene que la opinión del juez de Distrito no es indispensable para tomarla en cuenta. Ahora bien, es infundado el anterior argumento, pues si el artículo 30 de la Ley de Extradición Internacional dispone que la resolución definitiva deberá dictarse con vista en el expediente y en la opinión del juez de Distrito, significa que ambos elementos, autos y opinión tienen un valor equivalente que no puede soslayar la Secretaría de Relaciones Exteriores, de manera que la motivación que revista dicha resolución necesariamente tiene que atender a las

constancias que integraron el expediente respectivo y a las conclusiones del juez Federal, más aún, cuando estas son adversas a la petición de entrega, pues es clara la intención de la norma de dar la mayor juridicidad posible a la determinación del Poder Ejecutivo que se verá enriquecida si se toma en cuenta la opinión expresada por el Poder Judicial de la Federación, refiriéndose a las posibles objeciones legales que impidan la entrega. En efecto, la decisión de extraditar a una persona es una medida de carácter excepcional que exige de la mayor certeza de que la entrega se hace bajo las condiciones jurídicas previstas en la ley y los tratados respectivos, para tal fin se ha establecido un mecanismo en el que participan los Poderes Ejecutivo y Judicial de la Federación, correspondiendo a este último restringir la libertad del sujeto requerido, por ser la autoridad facultada para ello, en términos de los artículos 16, párrafo segundo y 119, párrafo tercero constitucionales, al disponer respectivamente que no podría librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y que las extradiciones o requerimientos de estado extranjero serían tramitadas por el Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial en los términos de la misma Constitución, los Tratados Internacionales que al respecto se suscriban y las Leyes Reglamentarias. Por tanto, como la Ley de Extradición Internacional corresponde a esta última categoría; es decir, tiene el carácter de ser Reglamentaria del artículo 119 constitucional y dispuso que fuera en un procedimiento ante la autoridad jurisdiccional federal que sea integrar el expediente respectivo, el cual culmina con una opinión jurídica acerca de la procedencia legal de otorgar o no la petición del sujeto requerido, es válido concluir que constituye un requisito indispensable que la resolución definitiva que se dicte por la Secretaría de Relaciones Exteriores, en caso de no ser coincidente con el parecer del juzgador Federal, debe señalar las causas por las cuales se aparta del criterio de éste, de tal suerte que no quede sin respuesta el punto de vista de la autoridad jurisdiccional, el cual si bien carece de coercitividad, no por ello puede soslayarse sin mayor atención al resolver en definitiva, ya que el citado artículo 30 de dicha ley prevé que ésta se dictará con vista en los autos y en la opinión vertida. Esta apreciación se apoya también en el sistema que instituyen los artículos 22 a 29 de la misma

Ley de Extradición que regulan la intervención del Poder Judicial de la Federación en el procedimiento para el envío de las personas señaladas como responsables de un delito perpetrado en otro país o perpetrado en territorio nacional con resultados que rebasen las fronteras, previsiones legales de las cuales se advierte que será este Poder, quien garantice el debido respeto legal, previamente a la entrega del sujeto requerido a fin de que pueda exponer las excepciones previstas en la ley ante el órgano técnico facultado, para valorar imparcialmente los alcances de las pruebas rendidas y aun revisar de oficio, si es que no se actualiza alguna de las condiciones que exigen la ley y los tratados aplicables, para obsequiar la petición como se observa del contenido siguiente. Transcribimos los artículos 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y luego decimos: De la lectura de estas disposiciones se observa que la ley procuró un sistema ágil que impidiera la demora en la decisión definitiva, pues, para ello, proscribió recursos o cuestiones competenciales y se limitó a la oposición, a la extradición, a dos posibles excepciones, como son: la confusión con otra persona o el desahogo en los requisitos estipulados en el tratado respectivo o a los previstos en la misma Ley de Extradición Internacional, ante la ausencia de ese instrumento convencional. Estas garantías del extraditable necesariamente habrán de verse reflejadas en la opinión que externa el juez de Distrito al llevar a cabo su valoración jurídica de las pruebas aportadas al expediente, así como el alcance demostrativo de los medios de convicción allegados, tanto por el interesado, como por el Ministerio Público, sus alegatos y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevaron a cabo los hechos que motivaron la petición; justipreciación que dará lugar y sustento a una opinión que quien conforme el orden normativo nacional cuenta con la capacidad legal y profesional para revisar la legalidad de las actuaciones ministeriales y determinar si en su concepto se reúnen las condiciones previstas en el tratado respectivo o en la Ley de Extradición Internacional en ausencia de este documento para llevar a los tribunales extranjeros al sujeto requerido. Si como se ha visto la opinión del juez federal es el resultado de un procedimiento garante de la oportunidad defensiva y probatoria de quien se ve sometido al procedimiento de extradición; necesario es

concluir que la misma debe considerarla la Secretaría de Relaciones Exteriores al resolver en definitiva sobre la procedencia de la medida, a fin de no hacer nugatoria la participación del Poder Judicial de la Federación, pues si la opinión pudiera soslayarse, implicaría dejar en manos, solamente del Poder Ejecutivo Federal, una grave decisión, no obstante que el párrafo tercero del artículo 119 constitucional, dispuso que las extradiciones a requerimiento de estado extranjero serán tramitadas por ese Poder, con la intervención de la autoridad judicial, en los términos de la misma Constitución; los tratados internacionales que al respecto se suscriban y las leyes reglamentarias.

En el caso concreto, se advierte que la resolución del secretario de Relaciones Exteriores solo se hizo cargo en forma expresa de dos puntos de vista del juez de Distrito: a) La relacionada con el presunto incumplimiento de uno de los requisitos del Tratado de Extradición respectivo, por el envío del texto incompleto de las disposiciones legales del orden jurídico extranjero que contemplan los tipos penales: las penas y el lapso de prescripción de la acción penal correspondiente, a lo cual se respondió en síntesis que: "Este instrumento internacional no contempla que se envíen la totalidad de las disposiciones del Código de los Estados Unidos, sino únicamente las disposiciones legales que determinan las penas correspondientes y las disposiciones legales relativas a la prescripción, lo cual cumplió cabalmente el estado requirente.

Asimismo, es importante destacar que de conformidad con el artículo 17 del citado instrumento internacional, el estado solicitante en ningún momento podrá procesar al reclamado por algún delito distinto al señalado en el presente acuerdo, por lo que se determinará exactamente en este acuerdo el cargo por el cual será extraditado; el reclamado para que en su caso sea juzgado en territorio estadounidense, en donde quebrantó la ley de ese país. Y el b) es la relativa que la garantía de que no se impondrá pena de muerte o alguna de las prohibidas por el 22 constitucional fueron proporcionadas extemporáneamente acerca de lo cual se sostiene en la página treinta y seis de dicha resolución, que las garantías pueden

ser presentadas hasta después de que fenezcan veinte días que concede la ley de la materia para negar o conceder la extradición. Sin embargo, de la lectura de la opinión que expresó el juez de Distrito, se aprecia que fueron otras objeciones más las que expuso para señalar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- EN FUNCIONES.- Perdón, esto no oí muy esto último.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.- Sin embargo, de la lectura de la opinión que expresó el juez de Distrito, se aprecia que fueron otras objeciones más las que expuso para señalar que en su concepto no procedía entregar al quejosa; razones entre las cuales destacan las siguientes: a) No se encuentra especificado en el texto de las disposiciones legales extranjeras la penalidad del delito de asociación delictuosa.- b) No hay certeza acerca de cuál es delito por el que realmente se le pretende juzgar al quejoso y mucho menos la pena a imponer “toda vez que como se advierte de la transcripción que antecede, por una parte se menciona importación con intenciones de distribuir más de cien kilogramos de cocaína y por otra poseer con intenciones de distribuir más de cien kilogramos de marihuana” c) “existe la incertidumbre de cuántos cargos realmente se le atribuyen al reclamado, toda vez que refiere, que por el cargo mayor, esto es que deben existir otros cargos menores, d) que de llegar a ser extraditado el quejoso, no existiría ahora la certeza de qué pena se aplicaría y más aún, cuando de las declaraciones de Robert Webster y William B. Baker se pone de manifiesto que las cantidades por las cuales el reclamado es buscado para ser sujeto a proceso, son superiores a cien kilogramos o como ahí se menciona o más, lo que daría la pauta a que se le impusiera una pena inusitada, para nuestro sistema jurídico mexicano como bien podría ser una cadena perpetua; b) que de la declaración jurada del abogado John Withaker que fue ofrecida por la defensa del reclamado, a fin de acreditar la procedencia de sus excepciones, documental que por cierto no fue objetada por el Ministerio Público de la Federación, se llega al conocimiento de que en los Estados Unidos de América, los embajadores son designados por el presidente del país y que si bien tienen facultades para iniciar juicios

a nombre de su gobierno, no menos lo es también que no tienen la facultad de intervenir en procedimientos judiciales ni para interferir en las facultades del Poder Judicial Federal; que los embajadores tienen la facultad de representar deseos e intenciones de las Agencias de Procuración de Justicia Gubernamentales, es decir transmitir lo que se intenta probar en un juicio y la pena que se busca imponer, pero atendiendo a la doctrina de la separación de poderes, dichos funcionarios no pueden hablar por el Poder Judicial para negociar cierta pena, toda vez que la discrecionalidad de la pena corresponde exclusivamente a la rama del Poder Judicial, por lo cual los embajadores no pueden obligar en forma alguna a la Corte Federal de Distrito, para no aplicar la pena de cadena perpetua.

Ahora bien, del resumen anterior, se deduce que la resolución de extradición faltó al requisito de exhaustividad en relación con lo opinado por el juez de Distrito, pues no contestó con la congruencia necesaria, las objeciones que advirtió este último, para señalar que en su concepto no procedía obsequiar lo pedido, lo cual se traduce en una infracción a los requisitos de debida fundamentación y motivación que exige el artículo 16 constitucional, en relación con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley de Extradición Internacional; en tal virtud y ante lo infundado de este agravio, resulta innecesario ocuparse de los demás argumentos del recurso de revisión del secretario de Relaciones Exteriores, pues a ningún fin práctico conduciría si se toma en cuenta, que en mérito del efecto que dio a su sentencia el juez de Distrito, había que dejar insubsistente la resolución reclamada para que esa autoridad responsable en plenitud de sus facultades legales, dicte nueva resolución en la que se ocupe de todas las objeciones, antes expuestas y resuelva lo que en derecho corresponde, por lo que procede modificar la sentencia recurrida y conceder el amparo al quejoso en los términos señalados y estaríamos mencionando en los puntos resolutivos que se desecha el recurso de revisión, por lo que hace al agente del Ministerio Público. Segundo. Que se modifica la sentencia y. Tercero. Que se concedería el amparo para los efectos que les acabo de precisar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Tiene la palabra el señor ministro Don Sergio Salvador Aguirre Anguiano y a continuación el ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor presidente, muy interesante los comentarios que me han hecho la señora y los señores ministros, que me han precedido en el uso de la palabra. Voy a decir cuál es mi convicción hasta este momento, la cuestión es la opinión del juez de Distrito a que se contrae el artículo 27 y siguientes de la Ley de Extradición Internacional es vinculante o no es vinculante, bueno, esta cuestión tiene una respuesta, pienso yo que simplista, el artículo 27 nos dice: El juez dentro de los cinco días siguientes a determinado término, dará a conocer a la Secretaría de Relaciones Exteriores su opinión jurídica respecto a lo actuado y probado ante él; esto quiere decir que tiene una facultad no jurisdiccional, lo normal es que los órganos del Poder Judicial de la Federación, resuelvan, ejerzan jurisdicción, esto es, determinen vinculativamente el derecho, en este caso no es una facultad jurisdiccional, porque no determinan vinculativamente el derecho, simplemente se trata de una opinión. Ahora bien, esta opinión es como las llamadas a misa, el que quiere las oye y el que no, no. Yo estoy de acuerdo con mis compañeros, que no puede ser así, que tienen que ser oídas, pero todas las campanadas, esto está en duda por mí, lo pongo en duda. Todos los razonamientos de la opinión, tiene la obligación de hacerse exhaustivo, cuando se tenga a la vista esta opinión, yo también esto lo pongo en duda, ¿por qué razón? Dice el artículo 29: El juez remitirá con el expediente, su opinión a la Secretaría de Relaciones Exteriores, con que fin, la ley nos lo dice: para que el titular de la misma, Secretaría, -se entiende-, dicte la resolución a que se refiere el artículo siguiente, quién es el que dicta la resolución, la propia Secretaría; el artículo siguiente, el artículo 30, nos dice: La Secretaría de Relaciones Exteriores, en vista del expediente y de la opinión del juez, esto qué quiere decir, que debe de tener a la vista la opinión del juez. Esto querrá decir que la vea y punto, no, yo pienso que debe de analizarlo. Dentro de los veinte días siguientes, resolverá si se concede o rehúsa la extradición, qué quiere decir esto: Que en contra del sentido de la

opinión del juez de Distrito, puede resolver la Secretaría de Relaciones Exteriores, estoy llevando las cosas al extremo, pues yo pienso que sí, que en contra de esa opinión puede resolver, a condición de que la vea, la vea para el fin de que la analice, exhaustividad, artículo 16 constitucional, nada tienen que ver en la especie, no se trata de una actividad jurisdiccional, se trata solamente de una actividad no jurisdiccional, consistente en emitir una opinión, siguiendo en orden determinados elementos, voy a llamarlos procesales, normas adjetivas de la Ley de Extradición. Por esto yo digo, si no tomó en cuenta todas las razones que llevaron al juez de Distrito a opinar, no importa, con que en esencia haya tenido en cuenta, haya leído y visto y analizado lo total, con esto basta para que el sentido de la opinión, en la forma en que está incrustada en la ley, sea cumplido. Yo no creo que se pueda existir exhaustividad, y ni siquiera purismo en los razonamientos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias señor ministro. Tiene la palabra el señor ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias, señor presidente, de la intervención de la ministra Luna Ramos, me parece que estamos frente a dos problemas que debemos distinguir, primero, es la definición del criterio, que hay que aplicar en cuanto al valor de la opinión; y en segundo, la aplicación del criterio que haya resultado de la discusión entre nosotros, al caso concreto, y a las violaciones que ella muy puntualmente nos señalaba. El primer problema, el del criterio que debemos sostener en cuanto a la opinión del juez, insisto, a mi entender esto debe pasar por el valor o por la definición de la función jurídica de la opinión, porque si no vemos cuál es la función jurídica que tienen el sistema de extradiciones nacionales, esta opinión, pues entonces me parece que el asunto se va desdibujando. Si recordamos lo que acontecía en la Constitución de 57, y contra el sistema contra el cual se expresa el Constituyente del 17, la intervención del juez era escasísima, de plano, no existía, ni estaba garantizada con la Constitución; sin embargo, en el texto de 17, sí se le da un valor de actuación al juez, y la pregunta que uno debe hacerse, a mi entender, es: Y para qué se le da intervención al juez. Creo que se le da

intervención al juez, en distintos momentos del proceso de extradición, con el motivo de que satisfaga, o de que analice, si se satisface mejor, ciertas condiciones jurídicas dentro de ese proceso de extradición. Yo puedo encontrar que en la opinión del juez, puede recorrer una escala de cuatro puntos, el primero, es la obligación o el valor mejor, de la opinión, a efecto de que la Secretaría de Relaciones, tuviere que acatar el sentido emitido por el juez de Distrito, de forma tal, que si el juez, dice en su opinión, se extradita o no se extradita, la Secretaría no tuviera más que cumplimentar en automático, la opinión de ese juez, extraditando o no extraditando. Una segunda gradación, es un valor de motivación expresa, ahí el juez, tendría que emitir su opinión, y la Secretaría, ocuparse puntualmente de los distintos argumentos y razonamientos emitidos por el propio juez de Distrito. El tercero es un valor de motivación general, muy semejante al que señala ahora el ministro Aguirre, donde dice: basta que la Secretaría, considere en lo general, las razones dadas por el juez de Distrito, para efecto de poder emitir válidamente una resolución; y en cuarta jerarquía de esta escala, sería un valor de opinión, sin traducirse en motivación, no se me ocurren otras, puede haber otras, pero creo que con esta escala de cuatro, el asunto queda razonablemente identificado.

A mi entender, el valor que se debe otorgar a la opinión del juez de Distrito, es como lo dije en la intervención anterior, y como me parece que también lo sostiene la ministra Luna Ramos, un valor de motivación expresa, es decir, el juez de Distrito, da un conjunto de razones, donde va verificando en una lista la satisfacción de ciertas condiciones de legalidad, de ahí su participación dentro de los procesos, y la Secretaría de Relaciones, se enfrenta a ese listado, palomeado, valga esta expresión coloquial, emitido por el juez de Distrito, se enfrenta a ese listado, y va dando las razones por las cuales se enfrenta él, en motivación, y después emite el sentido que le parezca mejor, emitir a la Secretaría.

Con esta interpretación, me parece que se da un balance, entre la condición excepcional de la extradición que se ha puesto de relieve en distintas ocasiones, con la presencia necesaria de juez de Distrito, en

los procesos, a efecto de salvaguardar diversos derechos fundamentales, que evidentemente tienen las personas que están sometidas a un proceso de extradición.

No se afecta el valor de celeridad, porque simplemente es sentarse a observar lo que el juez de Distrito, dice, para efecto de emitir una resolución, no se afecta tampoco a las garantías individuales, y me parece que esto hace coherente todo un sistema, y sí le da un sentido de función jurídica propia a esta resolución.

Ahora, si este puede ser el criterio que sostiene la ministra Luna Ramos, y ahora, yo también, sostengo, me parece que ahí podríamos primero discutir y después ver si con ese estándar de determinación del valor jurídico de la opinión dada por el juez de Distrito, que en el caso concreto, si se actualiza o no se actualiza una situación que pudiera llevar al otorgamiento del amparo, pero sí creo que valdría la pena, como usted lo decía, señor presidente, por ser ésta una de las primeras veces, sino es que la primera que se presenta este caso, sí construirlo autónomamente, y luego ver sus condiciones de aplicación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Es muy importante la observación que se acaba de hacer, se han expuesto varias razones alrededor del tema, pero creo que lo más importante en este momento, puede ser la idea de hasta dónde llega la obligación o la carga, pues más bien aquí sería obligación por parte del Secretario de Relaciones Exteriores, de hacerse cargo de los diferentes puntos que presenta la opinión del juez que auxilia en la extradición, para después, podrían venir otras situaciones de aplicación.

Me ha pedido la palabra el señor ministro Silva Meza, y a continuación, el señor ministro Don Guillermo Ortiz Mayagoitia.

Tiene la palabra el señor ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias, señor presidente.

Sí, como se ha dicho, tampoco aquí se desprende el carácter excepcional de la extradición; desde mi punto de vista el alcance que

tiene la opinión emitida por el juez de Distrito en este tema, en el procedimiento de extradición, es fundamental.

Es fundamental a partir de la propia Constitución, en tanto que la Constitución establece una suerte de procedimiento mixto, en tanto el 119, dice que las extradiciones o requerimiento del estado extranjero serán tramitadas por el Ejecutivo Federal con la intervención de la autoridad judicial, a partir de ahí la Constitución está señalando una suerte de procedimiento mixto, en tanto que ya quienes van a normar la actividad de cada uno de ellos son las leyes. De entrada la competencia la da la Ley Orgánica, pero los jueces de Distrito en materia penal, en la fracción II del 50 dicen: "Conocerán de los procedimientos de extradición", y ya tienen una competencia que le da la Ley Orgánica.

La Ley de Extradición Internacional, que es la Ley Reglamentaria del 119, determina paso a paso una importante labor del juez de Distrito que determinará en consecuencia su alcance, ante él está todo lo actuado y probado, es ante él, en tanto que libra la orden de detención, en tanto que ante él se remite el expediente, analiza el expediente, ante él se promueven y ofrecen las excepciones, se desahogan pruebas, y a partir de ahí emite su opinión; una suerte de decisión materialmente jurisdiccional, formalmente no en tanto tiene un procedimiento limitado, pero sí tiene una actividad fundamental, y tan lo es, que la Secretaría de Relaciones Exteriores está constreñida por mandato del 30 de la Ley Reglamentaria, a que con vista en el expediente y la opinión del juez decida. De esta suerte convenimos: no se vincula en el contenido que tenemos nosotros de vinculación o vinculatoriedad, en el sentido de que no puede salirse de los cauces de la opinión, o sea, no lo vincula en ese contenido a conceder o rehusar, esto es, a decidir, pero sí hay una suerte de vinculación a hacerse cargo de sus consideraciones, en tanto que sí, necesariamente tiene que ser por mandato de la ley, desprendida del 119 constitucional ese procedimiento mixto.

Tú vas a decidir con la facultad que tienes para hacerlo, pero metiste al expediente en la opinión, y si te están vinculando con la opinión, cuando menos en cuanto a su contenido, para que tú tomes la decisión en tu resolución vas a tener que hacerte cargo, necesariamente, de los aspectos que en él se contienen, de una manera que se pretende exhaustiva para efectos de que estén integralmente resueltos los problemas; esto no quiere decir que la Secretaría de Relaciones Exteriores diga: con este y con esto tengo y es suficiente y adelante, pero sí es totalmente válido decir: por qué no tomaste en cuenta estas otras situaciones, que inclusive puede ser en relación con la materia probatoria ofrecida, y desahoga para efecto de fundamentar excepciones, esto es, no puede decirse simplemente que no hay, que es una mera opinión que no puede tomarse en cuenta, no, es una opinión técnicamente muy calificada.

Decíamos en ocasión anterior que hay otras opiniones que se exigen inclusive para formulación de querellas, en el caso de delitos bancarios se necesita la opinión del órgano especializado técnico, respecto de si hay delito o no hay delito, para quien tiene la facultad de querellarse lo haga, si no lo tiene, ese conocimiento, no es una mera opinión.

Se puede decir: Bueno, me dijiste que es delito y no hago nada, o me emitiste tu opinión, cumplo, la engrapo y voy adelante. No, no es simplemente un acto de acompañar y cumplir un requisito, si tiene una carga específica en el procedimiento de extradición, mucho muy importante.

Se ha dicho aquí una motivación especializada, una motivación, sí, necesariamente, a eso es a lo que lo vincula, no lo vincula a la decisión, en tanto que esa va por su lado, lo hemos hablado aquí en otras ocasiones, en tanto que inclusive el Poder Ejecutivo, vía la Secretaría de Relaciones Exteriores, vía Tratados Internacionales, lo convenido, lo conveniente, es como va a decidir, en tanto que él está en otros campos, pero el técnicamente lo tiene cumplido y si no lo va a

tomar en cuenta tiene que decir por qué, mínimo cuando es no, tiene que decir por qué no lo va a tomar en cuenta.

Desde mi punto de vista, en todos los casos, en una resolución para que tenga una motivación adecuada que cumpla con el 16 constitucional, tiene que hacerse cargo con ella; ese es el alcance desde mi punto de vista de la opinión dividida en el criterio general, ya en la aplicación en este caso pareciera que no hay el cumplimiento de esa motivación especializada.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias señor ministro Silva Meza.

Tiene la palabra el señor ministro Don Guillermo Ortiz Mayagoitia y a continuación el señor ministro Sergio Salvador.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor presidente.

Dijimos ya en un criterio sobre constitucionalidad de la ley, que la Ley de Extradición Internacional no viola la garantía de audiencia, porque esta se materializa a través de la participación del juez de Distrito.

Creo que esto es muy importante, no se trata de una mera simple opinión de experto, sino que esta opinión es la conclusión de la oportunidad que se le dio al sujeto requerido para hacer valer sus excepciones, defensas y aportar las pruebas de su interés.

Entonces si la opinión final del juez de Distrito no se tomó en cuenta, pues valiente garantía de audiencia se ha dado al sujeto requerido, está de por medio la tutela de una garantía individual de suma importancia en nuestro derecho.

Por lo tanto, la opinión del juez de Distrito que recoge en el término en que lo haga el resultado del procedimiento específico de audiencia, es un elemento que se integra al procedimiento de extradición, con tal

importancia que tiene que ser indefectiblemente considerada por la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Creo que hasta aquí vamos de acuerdo y que el problema siguiente es en qué medida la Secretaría de Relaciones Exteriores debe tomar en cuenta la opinión del juez, pues yo diría en sus argumentos medulares, en los que son capitales para informar el sentido de esta opinión.

Aquí se nos ha hecho relación por la ministra ponente de que el juez de Distrito dijo que no se dan en el caso concreto los elementos necesarios para acceder a la extradición del sujeto requerido, por cuatro razones fundamentales; una es –dijo el juez de Distrito- “no se cumplieron las formalidades de la solicitud de extradición, porque los preceptos legales que configuran el delito y determinan la pena no se transcribieron completos”.

El argumento del juez en la opinión que nos distribuyó la ministra ponente al final de la última sesión, son estos, él dice: “En tales documentos no se acompaña el texto completo de las disposiciones que determinan los elementos constitutivos del delito, ni el texto de las disposiciones legales que determinan la pena correspondiente al delito”. Y luego dice “se citaron tales y cuales preceptos”, pero se hace una transcripción incompleta al utilizar puntos suspensivos, esto es, el texto es incompleto, a más de que se transcribe un inciso que no forma parte de la litis que es el inciso 7), en donde se hace referencia a una cantidad diferente de kilogramos de marihuana, los que nos ocupan, y se relacionan también plantas de este estupefaciente, advirtiéndose que tampoco se transcribieron o acompañaron las disposiciones legales, que fijan los elementos constitutivos del mismo, como así se aprecia del análisis del documento en mención, y ahora el juez copia la transcripción que le fue presentada, copia Título 21, Sección 846, que se refiere a tentativa y conspiración y que aparece completo; luego copia del mismo Título 21, la Sección 841, actos prohibidos, empieza con un inciso a) y este inciso a), en el subinciso 1), dice: “fabrique, distribuya, o dispense, o posea con intenciones de

fabricar, distribuir, o dispensar una sustancia controlada”, luego se afirma que la marihuana es una sustancia controlada en los Estados Unidos, pero no se da el fundamento legal que determina este control, Las penas..., ahí le pusieron puntos suspensivos; “b).- Las penas...”

En el Apartado B, que es al que concretamente se refiere el juez dice: “En el caso de una violación de la subsección A, de esta Sección, se trata de... -puntos suspensivos-; subinciso 7.- 1000 -con número, uno y tres ceros- kilogramos o más de una mezcla, o sustancia que contenga una cantidad perceptible de marihuana, o mil, o más plantas de marihuana sin importar su peso”.

Nadie ha dicho que el requerido haya tenido la intención de poseer mil o más kilogramos de una mezcla, o sustancia que contenga una cantidad perceptible de marihuana y tampoco se ha dicho que pretenda poseer para su distribución mil, o más plantas de marihuana sin importar su peso, lo que se le atribuye es la intención de poseer cien, o más kilos de marihuana para su distribución, hay una gran diferencia entre cien y entre mil y eso es lo que hace notar el señor juez en su opinión.

La Secretaría se ocupa de esto como bien nos lo explicó la ministra y dice: en cuanto a que la transcripción sea incompleta, es la suficiente, el Tratado Internacional no exige que nos transcriban toda la Ley, esta transcripción es la suficiente para precisar el hecho delictuoso y su penalidad, ya no se hace cargo de las razones que da el juez, que no es lo mismo mil que cien, pero a continuación dice: “en todo caso, la extradición se va a conceder por asociación delictuosa para poseer cien, o más kilos de marihuana con intención de distribuirla y no lo podrán sancionar por una conducta diferente”; hago notar, esto es bien importante, aquí en este inciso b), no se habla de marihuana, sino de mezcla de una sustancia que contenga marihuana, o plantas completas de marihuana y esa es la penalidad que se toma en cuenta para otorgar la extradición; por otra parte el juez habla de que no está bien claro si es marihuana, o cocaína porque hay varios atestados que hablan de marihuana y hay por ahí uno que habla de cocaína, pero le

dice la Secretaría, yo voy a conceder a la extradición por asociación delictuosa para poseer cien, o más kilos de marihuana para su distribución y la pena tiene que ser necesariamente por esos hechos.

Sin embargo, no está claramente tratado por la Secretaría este argumento de que no está bien definida la pena a imponer, supongamos que tuviera razón el señor juez en cuanto a que el inciso 7), no es aplicable y entonces no sabemos cuál es la pena por el inciso a), porque la pena que le transcribieron al juez es la que corresponde al inciso b), creo que esto debe hacerse cargo la Secretaría y superarlo como en derecho corresponda, pero viene, luego tratado por el juez, el incumplimiento de las garantías que aseguren que al quejoso no se le va a imponer la pena capital ni la de cadena perpetua, la supera la Secretaría diciendo que en el caso no hay pena de muerte y en cuanto a la cadena perpetua, que el cumplimiento extemporáneo al revés de lo que dijo el juez, es correcto porque esta obligación no existía en el momento en que se presentó la solicitud, sino que proviene de un criterio judicial de esta Suprema Corte, de fecha posterior, pero hay algo que dijo el juez y que no aparece contestado por la Secretaría, el señor juez dice, que el Poder Ejecutivo de los Estados Unidos de América, no puede dar estas garantías, porque el único que aplica penas es el Poder Judicial y desde el punto de vista del señor juez de Distrito, quien debe dar las garantías de que no se impondrá la pena de muerte, tiene que ser solamente el Poder Judicial, está en la página 1426 de la opinión del juez de Distrito que nos entregó la ministra, dice: “de ahí que ninguna seguridad jurídica puede desprenderse de la promesa que como compromiso establece un Poder distinto al Judicial respectivo, pues como ya se señaló, ésta pueda prosperar o no, ya que es diversa autoridad que la efectúa a la que impone la sanción, por lo que si no se satisface válidamente al Estado mexicano, como país requerido y quedaría en la posibilidad legal de rehusar la petición de extradición en términos del artículo 8º, que prevé expresamente que la parte requirente en el caso, deberá dar las seguridades que la parte requerida estime suficientes lo que debe entenderse a su arbitrio” el argumento bueno o malo, es parte fundamental de la opinión en la que

sustentó el juez que debe rehusarse la extradición y por cierto fueron estas solas razones, porque concluye, como no se cumplieron debidamente con los requisitos de la solicitud, ya no tengo que opinar en cuanto a la procedencia o improcedencia de los méritos de fondo de la extradición, sólo llamo la atención que al accederse a la extradición, es para que sea juzgado el requerido por asociación delictuosa, para poseer, con la intención de distribuir más de cien kilogramos de marihuana en violación a lo dispuesto en las secciones 841-A, párrafo uno, 841-B, párrafo uno B, este es el que está con el problema de que no habla de marihuana, sino la mezcla de una sustancia que contenga marihuana por más de mil kilogramos o más de mil plantas de marihuana y lo estamos mandando para que se le juzgue por eso, parece que hay un error en la transcripción y que la ley americana, habla de cien kilogramos, pero al señor juez de Distrito, le llevaron un texto de mil kilogramos y esa es la traducción que acompañó el país requirente, yo creo que si hay violación sustancial al procedimiento, por cuanto, la Secretaría de Relaciones Exteriores, si bien se ocupó de la opinión del juez de Distrito, no lo hizo en la forma completa que debe hacerla, atendiendo a todos los argumentos medulares, que expresó el juez para sostener su conclusión de que debe rehusar la extradición, los cuales fundamentalmente son cuatro; y entonces de ser esto así como lo ha sugerido la ministra, yo estaría por el amparo, como equivalente a una violación de procedimiento vinculando a la Secretaría a que deje insubsistente su Acuerdo, y emita una nueva resolución, en la que se ocupe de atender estos puntos fundamentales que expresó el juez de Distrito.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: En la intervención del señor ministro Ortiz Mayagoitia, prácticamente fue un poco más allá de la parte fundamental, que estábamos poniendo en discusión, se abrió la discusión en dos partes. Primero, hasta dónde llega la obligación del secretario de Relaciones Exteriores, para hacerse cargo de la opinión del juez Auxiliar, voy a usar la palabra de juez Auxiliar, para diferenciarlo del juez de Amparo, y simplemente estábamos diciendo hasta dónde puede llegar, porque yo veo dos opiniones en este momento.

Una opinión, que me pareció que sostienen tanto el señor ministro Cossío Díaz, la señora ministra Luna Ramos, y don Juan Silva Meza, en el sentido de que debe hacerse cargo de todas las argumentaciones; y otra opinión, que se pone de manifiesto en las intervenciones del señor ministro don Sergio Salvador Aguirre Anguiano y don Guillermo Ortiz Mayagoitia, en que es necesario simplemente que se haga cargo de los puntos medulares, de los puntos capitales, de la opinión que emite el juez Auxiliar, estas dos son las posibilidades que se nos presentan hasta este momento para influir en nuestra decisión, y claro, siguió interviniendo el señor ministro Ortiz Mayagoitia en el otro aspecto; en el aspecto de, ya una vez tomada la decisión cómo examinar el acto de aplicación misma, la resolución misma, y ahí ya se adelantó, qué bueno que lo haya hecho porque esto viene a configura mejor la idea que tiene. Yo me he formado alguna opinión en relación con el primer punto, con el segundo punto que ya adelantaron, tanto la señora ministra ponente, como el señor ministro Ortiz Mayagoitia, aún guardo algunas dudas que más adelante, cuando llegue el momento expresaré; por lo pronto, en relación con el primer punto tiene la palabra el señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Siento una cortapisa, todos hablaron de los dos puntos, y a mí nada más se me da la palabra para uno, pero humilde y cumplido como soy, me avengo a ello.

Señor ministro presidente, el señor ministro Cossío Díaz, dice lo siguiente: Respecto a la opinión jurídica del juez de Distrito que es el tema del que estamos hablando, existen cuatro posibilidades, bien debe de cumplir, a pie puntillas, la Secretaría lo dicho por el juez de Distrito, bien debe de tener un valor de motivación particular, y debe de haber exhaustividad en cuanto a la atención que a esta opinión debe de dar la Secretaría, bien un valor general, total, o como se le quiera llamar, o bien debe de estimarse, ya no recuerdo cuál otro, ¡ah! cómo una opinión sin mayor trascendencia.

Don Juan Silva Meza, nos decía lo siguiente, es una opinión muy calificada, técnicamente muy calificada, yo creo que esto no está a discusión, pero para apoyar lo anterior, nos decía vean por favor el artículo 119 constitucional, y nos dice lo siguiente: “Las extradiciones a requerimiento de Estado extranjero, serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial, en los términos de esta Constitución; los Tratados Internacionales, que al respecto se suscriban y las leyes reglamentarias, las leyes que los reglamentan”.

En la especie, la Ley que lo reglamenta, le da el carácter de simple opinión, por lo tanto yo estoy en contra de la también opinión del señor ministro Silva Meza, en que se trata de una opinión que involucra un acto materialmente jurisdiccional, no, yo creo no, será formalmente jurisdiccional porque lo dijo un juez, pero materialmente no resuelve nada, y aquí es donde debemos de tener mucho cuidado, darle el alcance de una resolución sería, contradecir la Ley Reglamentaria, que le de el rango solamente de opinión, si se quiere técnicamente muy relevante y muy calificada, esto no lo discuto, pero simple opinión, acto materialmente no jurisdiccional.

No es tan importante lo que estoy discutiendo, ustedes comprenderán enseguida, cuando termine de hacer uso de la palabra, por qué no es tan importante. ¡Bueno! Dejo en paz el artículo 119 constitucional.

Si esto fuera vinculativo, si esto tuviera el carácter de resolución, desde luego que la opinión tendría que cumplirse a pie juntillas, las resoluciones se cumplen, se acatan y si no que se atenga a las consecuencias quien no la acate, pero resulta que no es el caso, y voy a poner un ejemplo exagerado, para que se vea cuál es el punto a dónde quiero llegar.

Imaginémonos, solamente imaginémonos que exhaustivamente analiza la Secretaría de Relaciones Exteriores, una opinión de un juez, y al cabo es ejemplo, en la forma más arbitraria del mundo, desecha argumento por argumento, o sea con una serie de sin razones, no le

hace caso; mi pregunta será la siguiente, para quien sostiene que se trata de un acto materialmente jurisdiccional, ¿esto será suficiente para que se conceda un amparo? Porque no acató la opinión del juez de Distrito, aduciendo para ello un rosario de sin razones, ¿entonces habrá que concederle el amparo? No, yo creo que no, yo creo que la Secretaría, cuando toma la decisión de conceder o no conceder la extradición, realiza una determinación administrativa que tiene que motivar suficientemente, para cotejar si se cumple con el Tratado de Extradición o no, y ahí si hay una resolución administrativa, que debe de estar motivada suficientemente, que haga o no caso, a lo que dijo el juez de Distrito, la justicia federal en amparo, deberá ver que se haya cumplido en sus términos con el Tratado de Extradición, y me siento muy tentado a pasar al otro punto, si es que el señor presidente me lo permite, y si no me quedo ahí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: ¡Gracias señor ministro Don Sergio Salvador Aguirre Anguiano!

La idea de que vayamos parte por parte, es fundamentalmente en que no se confundan los temas, pero obviamente no está usted coartado para seguir adelante, tiene usted el uso de la palabra y puede seguir.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor presidente, marcando muy, con todo énfasis a mis compañeros ministros, que el tema que acabo de tratar ya concluyó, y mediante el cual yo llego a la conclusión que apuntaba, no tiene la obligación de acatar la Secretaría de Relaciones Exteriores, la opinión de un juez de Distrito, ni ser exhaustivo respecto a ella, más sí de referirse a ella teniéndola a la visa con una visión global de lo que esta signifique, y digo lo siguiente; por razón de que la Secretaría dicta una resolución administrativa, que debe de estar suficientemente motivada, para que de ella se siga el cumplimiento o incumplimiento con el Tratado de Extradición correspondiente, y si no lo hay, con lo que suple un tratado que es la Ley de Extradición; y aquí voy a lo siguiente, en la especie se decía por el señor ministro Ortiz Mayagoitia, se puntualizaban, una serie de temas que definitivamente le debían de haber llevado a la

autoridad administrativa, a decir, no se cumplió en la especie con el principio de doble incriminación pactado en el Tratado, los hechos deben ser significados como delito, en los dos países, en el requirente, y en el requerido, en este caso, en los Estados Unidos de Norteamérica, y en los Estados Unidos Mexicanos; entonces, esta resolución, este principio debió de haber llevado a la Secretaría, a decir, no, pues aparentemente en la especie no se cumple, coincida o no con lo que dijo el juez de Distrito, en mi determinación administrativa, yo que sí resuelvo, debo determinar que no está cumplido el principio de doble incriminación, por ejemplo, bueno; este es un argumento de refuerzo a lo primero; se dijo por el juez de Distrito, que sólo un juez de Estado Unidos, me imagino que trató de significar, podía asumir el compromiso de no aplicar la pena de muerte, y de no aplicar la pena de prisión perpetua, en aquél entonces, todavía no habíamos resuelto respecto a esta última, como ustedes saben que hicimos; y que por lo tanto, no debía ni podía ser suficiente para el Estado mexicano, la garantía dada por el gobierno de los Estados Unidos, prescindiendo de la opinión de su judicatura, bueno, esto a mí me parece escandaloso, pero bien que mal lo dijo un juez de Distrito, que será de muy buen gusto, que la Secretaría le de clases de derecho a un juez de Distrito, yo creo que bien pudo haber quedado callada la Secretaría al respecto, y pese al vicio de equinexhaustividad, pudo haber observado en su resolución, en su resolución administrativa lo conducente, de aceptar este argumento, se da al traste con el derecho internacional, los compromisos asumidos por un país, no valen, debe de involucrarse a sus Poderes Judiciales, y se acabo el sistema internacional de extradiciones ¡he!.
Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Bueno, quisiera yo insistir en lo siguiente, se trata de dos etapas diferentes en donde interviene el juez, o un juez, juez federal, una etapa primaria dentro del procedimiento administrativo de extradición, es el que estamos viendo, cómo repercute la opinión del juez, del juez que interviene en la primera etapa, en la resolución que debe dictar el

secretario de Relaciones Exteriores, la otra etapa, que es eventual, pero que generalmente se da, es la de amparo, en donde conoce otro juez de Distrito, pero ya con plena jurisdicción. En la primera etapa, yo creo a nadie de los señores ministros y ministras he oído que diga que la opinión del juez de Distrito en esa primera etapa es obligatoria para el secretario de Relaciones Exteriores. No es así, nadie ha pensado - creo yo hasta este momento, no lo he oído al menos. Lo único que se ha pensado en dividir las opiniones es en si debe hacerse cargo la Secretaría de Relaciones Exteriores de las argumentaciones o de las opiniones, de los puntos de opinión que da el juez de Distrito auxiliar o si solamente debe hacerse cargo de los puntos capitales o fundamentales. Eso es lo que en la primera etapa se está poniendo a discusión.

La segunda etapa es cómo el juez de amparo puede verificar esa ausencia o incorrección de examen de los puntos de opinión del juez por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores y eso ya es un punto diferente.

Yo creo que de acuerdo con lo que he oído quisiera yo... Bueno, tiene la palabra el señor ministro Ortiz Mayagoitia y tal vez podríamos entrar a votar cuando menos un punto.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Sí, pero quisiera yo muy brevemente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Por supuesto.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Dije: El juez abre el procedimiento para audiencia del sujeto requerido; él hace valer sus dos excepciones que le permite la ley y una de ellas es: La solicitud de extradición no cumple con los requisitos. Si la Secretaría de Relaciones Exteriores posteriormente no hace caso a la opinión del juez, pues simplemente es como si el sujeto requerido no hubiera hecho valer ninguna excepción.

Aquí está la opinión del juez, y leo un párrafo: “Ahora bien, de las constancias que obran glosadas a los autos, las cuales fueron reseñadas con antelación, se advierte que no se cumple a plenitud con los requisitos que deben reunirse para hacer procedente la extradición solicitada, (¡atención!) resultando así fundadas las excepciones que formula la defensa para que este Juzgado emita su opinión en el sentido de que debe rehusarse la solicitud.”

Si estas excepciones que puede hacer valer el sujeto requerido son su garantía de audiencia dentro del procedimiento de extradición, pues la Secretaría de Relaciones Exteriores tiene que retomarlas tal como él las planteó. De lo contrario no habría audiencia en el procedimiento y es por eso que lo dicho por el juez, “son fundadas”, señor juez, no, te equivocaste, yo pienso que no, aun en el tema de la exigencia de que sea una autoridad judicial quien deba dar las garantías.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias señor ministro.

Tiene la palabra el señor ministro Don Sergio Valls Hernández.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias, señor presidente. Muy breve y en la misma línea de pensamiento del ministro Ortiz Mayagoitia.

Dice el segundo párrafo del 27 de la Ley: “El juez considerará de oficio las excepciones permitidas en el artículo 25, aun cuando no se hubieren alegado por el reclamante.” Lo cual refuerza que es su garantía de audiencia, indudablemente.

Por otra parte, el juez no va a opinar en el vacío; el propio artículo 27 dice que la opinión jurídica del juez será respecto de lo actuado y probado ante él en ese procedimiento administrativo, que no jurisdiccional, como aquí se ha dicho ya hasta la saciedad, pero el juez no emite una opinión en el vacío, sino sobre lo actuado y probado ante él.

De manera que si bien no es vinculatoria, pero sí debe de ser tomada, vista, tomada en cuenta por la autoridad administrativa, secretario de Relaciones Exteriores.

Gracias, presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: ¿Les parece bien a los señores ministros que tomemos una votación acerca de, hasta dónde llega la obligación del secretario de Relaciones Exteriores, de hacerse cargo de los puntos de opinión del juez de Distrito; si de todos los puntos, o solamente de los capitales. Tome la votación señor secretario. Obvio, se trata de una intención de voto.

Tiene la palabra el señor ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Gracias señor presidente. Yo creo que no tenemos una discusión cuáles son los puntos capitales, yo creo que sería de todos los que resuelve el juez, o solamente de los que la autoridad estime procedentes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Primero tomamos esta votación, y si predomina la de aquellos puntos de opinión capital, pues ya veremos cuáles son los capitales, porque queda en veremos esta cuestión. Por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: En términos de don Juan Díaz Romero, sólo aquellos puntos capitales.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Dada la función de control de legalidad que se lleva a cabo por el juez de Distrito en el proceso de extradición, me parece que la Secretaría de Relaciones tiene que referirse de manera expresa, a todos los argumentos emitidos por el juez de Distrito.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: También a todos.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: En el mismo sentido, a todos.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Igual, a todos los puntos.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Igual.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sólo los medulares, capitales.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: A todos los puntos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, DÍAZ ROMERO:
A todos los puntos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, hay mayoría de ocho votos en el sentido de que debe tomarse en cuenta todo, es decir la opinión en su totalidad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Tiene la palabra el ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Dado el resultado de la votación y como sucede frecuentemente que cuando la opinión del juez es favorable a la extradición, la Secretaría casi, casi la hace propia, o se remite a ella, en ese caso creo que en el proyecto debe asentarse que cuando acoge la opinión en sus términos, no tiene que hacer mayor referencia a la misma.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Creo que sería conveniente pasar al otro punto. Ya estamos en la segunda etapa, cómo el juez de amparo examina una resolución del secretario de Relaciones Exteriores, que no se hace cargo de todas las argumentaciones del juez que intervino en esa instancia administrativa, y, aquí yo quisiera mencionar algún aspecto respecto del cual me asaltan todavía dudas de lo que se ha adelantado al respecto. Recordemos que dentro del examen que hemos hecho de la extradición, se han renovado o se han modificado, o revocado algunos criterios que, anteriormente ya se habían establecido por este Alto Tribunal, por ejemplo en materia de prisión perpetua, de prisión

vitalicia que, inicialmente se había llegado a la conclusión de que era una pena contraria a lo establecido en el artículo 22 constitucional. Con posterioridad se cambió el criterio, y en estos momentos se establece que esta pena de prisión vitalicia, no es inconstitucional, y que por tanto no tiene porque ser objeto de compromiso por parte del Estado que está pidiendo la extradición, de obligarse a no imponer esa pena de prisión vitalicia, por qué, porque no es ajena, o no es contraria a lo establecido en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, y así como este ejemplo, hay otros, si por ejemplo en algún momento dado se hace valer en la opinión del juez de Distrito que auxilia en el trámite de la extradición, que no se debe conceder la extradición, porque no hubo el compromiso de abstenerse de imponer la pena de prisión vitalicia, automáticamente el juez de amparo debe conceder la protección constitucional para que el secretario de Relaciones Exteriores se pronuncie sobre ese aspecto cuando no ha emitido opinión.

A mí me parece que no, aquí es donde yo veo que el juez de amparo tiene más libertad que examinar simplemente la expresa formalidad en que pudo pronunciarse o no pronunciarse por parte del secretario de Relaciones Exteriores. No es extraño en amparo, creo que lo hemos visto ordinariamente, que establezcamos dentro del estudio de la sentencia que toca examinar y en donde se resuelven los diferentes conceptos de violación o de agravio, que se diga: Efectivamente, la autoridad responsable no se pronunció al respecto, pero esta falta de pronunciamiento no es trascendente, porque contrariamente a lo que dijo el juez auxiliar y que acogió o que no acogió el secretario de Relaciones Exteriores no trasciende, porque ya la Suprema Corte de Justicia ha dicho que esta pena no es violatoria de la Constitución, y por tanto no tenía que emitir compromiso alguno. Con este ejemplo quisiera yo manifestar la opinión que todavía me surge duda, que quisiera yo exponer a ustedes, que no basta la simple omisión del secretario de Relaciones Exteriores para no hacerse cargo de alguna de las argumentaciones que da el juez correspondiente, sino que hay que cotejarla con la fuerza de la violación que tiene, para el examen de sus garantías individuales. En el ejemplo que pongo,

efectivamente, la autoridad responsable no se hizo cargo de un argumento, pero se puede decir válidamente, como se ha dicho en muchos aspectos de amparo, tanto directo como indirecto, que es fundado en cuanto a que efectivamente no se hizo cargo, pero que no trasciende a sus garantías individuales por las razones que eventualmente puedan darse válidamente en el caso. Pero sobre este punto quisiera yo oír la opinión de los señores ministros.

Tiene la palabra la señora ministra ponente.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente. Sí, con muchísimo gusto, en alguno de los puntos que leímos de aquellos que no se había hecho cargo el juez de Distrito, está precisamente el relacionado con la determinación del compromiso de la pena de prisión vitalicia, yo no tendría ningún inconveniente señor presidente, en darle el tratamiento que usted está mencionando, de que es un argumento fundado porque no se hizo cargo la Secretaría de Relaciones Exteriores, pero al no trascender al resultado porque este Pleno ya externó su opinión en el sentido de que no es necesario, lo declararíamos inoperante. Con muchísimo gusto señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Sin embargo, señora ministra hay algunos aspectos en donde se establece que sí trasciende esta falta de pronunciamiento. ¿Cuáles serían los puntos correspondientes mediante los cuales se concedería el amparo para que se hiciera cargo el secretario de Relaciones Exteriores?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí señor presidente. Habíamos mencionado cuatro puntos fundamentales, entre ellos está éste que decía; pero sobre todo creo que tienen importante trascendencia, aquellos puntos que están referidos al tipo de pena que se está estableciendo en Estados Unidos respecto de la conducta que se le está atribuyendo al extraditabile. No está precisada adecuadamente cuáles serían las penas que se le establecerían, ni además en dónde encaja prácticamente esta conducta de acuerdo a lo que nos hizo favor de leer hace ratito el señor ministro Ortiz Mayagoitia; entonces,

estas son cuestiones que sí trascienden y son medulares, porque de alguna manera esto es realmente lo que tiene que resolverse tanto en la opinión del juez de Distrito como en la resolución de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en el sentido de determinar sí en realidad existe o no la doble incriminación tanto en México como en Estados Unidos de la conducta que se le está atribuyendo al quejoso; entonces, si de alguna manera no se está precisando tajantemente en cuanto a conducta, en cuanto al tipo de estupefaciente que se le está atribuyendo tenía, en cuanto a las cantidades y en cuanto a las penalidades que se le determinen para establecer una sanción al respecto, pues yo creo que sí tendrían que hacerse cargo de cada una de estas situaciones, porque sería incumplir tajantemente con el Tratado de Extradición al no hacer estas precisiones que son evidentemente las razones fundamentales que tienen que sustentar la solicitud de petición formal; entonces, esto daría lugar a la concesión del amparo para el efecto de que si en este se dicta una resolución en la que se hagan cargo específicamente de estas situaciones señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Muchas gracias, señora ministra.

Tiene la palabra el señor ministro José Ramón Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente.

La forma en la que está presentando la señora ministra su argumento está dado básicamente en relación con los agravios de la Secretaría de Relaciones Exteriores, sin embargo, me parece que el criterio va un poco más allá, porque lo que estamos diciendo es que tiene que hacer un análisis exhaustivo en realidad.

Y si recordamos nosotros y declaramos que no tenía legitimación el Ministerio Público, pero el Ministerio Público también traía un agravio en cuanto al lugar de comisión del delito, si éste se había dado en los Estados Unidos, se había dado en México, si era por llamadas

telefónicas o no; entonces, más bien me parece que en lugar de señalarle nosotros concretamente cuáles son los agravios que tendría que mejorar o que contestar específicamente simplemente debemos darle el criterio general para decirle, tú contéstale debidamente con el criterio que acabamos de aprobar por mayoría de 8 a 2, todos aquellos elementos respecto a los cuales te haya argumentado el propio juez de Distrito en tu opinión.

Me parece que esto es un sentido global en cuanto a la forma en que establecimos el criterio más que en relación específica con los agravios; yo creo que lo que debemos de decir es eso, pues el criterio de la Suprema Corte y que es importante señalarlo porque es un criterio novedoso es que, tú contestes exhaustivamente aquello que se te haya dicho en la opinión y tú sabrás que le haces.

Porque la otra, concretar al amparo para efectos de decirle, agravio por agravio y cuáles serán y cuáles vamos a declarar fundados, entonces tendríamos que entrar nosotros efectivamente a un análisis particularizado de cada uno de ellos y en consecuencia declaramos fundados, otros no fundados, y me parece, que con eso estamos dando pie a una serie de amparos para efectos y a una situación que en el futuro se puede presentar un tanto cuanto peculiar.

Supongamos que sólo se contestan estas cuestiones, después entonces se hace valer el otro mismo agravio; en fin, me parece que entramos en una situación de rebote y más bien parecería una concentración en razón de exhaustividad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Tiene la palabra el señor ministro Aguirre Anguiano y a continuación el ministro José de Jesús Gudiño Pelayo.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor presidente, trataré de ser muy esquemático en mi opinión.

Según el Tratado de Extradición aplicable en la especie, el Poder Ejecutivo de la parte requerida tendrá facultad si no se lo impiden sus

leyes de entregarlo si a su entera discreción lo estima procedente; su entera discreción no puede ir a contemporizar con el incumplimiento de algún requisito del Tratado mismo.

¿Esto qué quiere decir?, lo primero que necesita hacer la Secretaría de Relaciones Exteriores para dictar la resolución a que se refiere el artículo 30 de la Ley de Extradición y no recuerdo cuál del Tratado, deberá de ser, verificar que en la especie se cumplieron con los extremos del Tratado; en el expediente administrativo que tenga, deberá de tener la opinión del juez de Distrito y todo un acervo probatorio que acredite que se cumplieron con los extremos del Tratado. Esta obligación es propia de la autoridad administrativa al emitir su resolución, si no se cumplen con los extremos del Tratado, debe de rechazar rehusar la extradición, pero si se cumplen, tiene entera discreción en el caso del Tratado que estamos analizando para entregar al connacional a los Estados Unidos de Norteamérica, o no entregar, independientemente, si se apoya o no en lo que dijo el juez de Distrito.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Tiene la palabra el señor ministro Gudiño Pelayo.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Gracias señor presidente. Desde luego, lo que ha planteado el ministro Cossío es muy sugerente, pero yo tengo alguna duda, alguna reserva, respecto a si, no se estaría supliendo la queja a la autoridad recurrente, recordemos que cuando se trata del recurso interpuesto por una autoridad no está permitida la suplencia de la queja, el límite de conocimiento del Tribunal, es únicamente respecto de los agravios formulados, cuando el recurrente lo es el quejoso, entonces sí en materias, en que la Ley de Amparo lo permite como es la penal, sí pueden hacerse consideraciones más amplias fuera de los agravios planteados, porque es un beneficio que la ley otorga al quejoso, el de la suplencia de la queja, mi duda es, si al proceder de la manera que lo está mencionando el ministro Cossío, no estaríamos incurriendo en una

suplencia de la queja, lo cual es contraria a la técnica del amparo y a la disposición expresa de la Ley de Amparo. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Tiene la palabra el señor ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor presidente. Decía yo que lo normal en estos casos de extradición, es que el juez opina favorablemente y la Secretaría acepta la opinión, no hay choque, y eso es bastante, pero aquí se da una situación diferente, el juez abrió la fase de audiencia que es formulación de excepciones y rendición de pruebas, el juez no resuelve las excepciones, simplemente opina de cómo deben resolverse, y entonces, en el caso concreto, tomó dos argumentos formales hechos valer por la defensa, para decir: la solicitud de extradición no cumple los requisitos, porque la traducción de los preceptos no fue completa, esta falta de plenitud en las transcripciones provoca incertidumbre en la pena a imponer, además, no se dieron las garantías suficientes y oportunas, porque el juez aquí dijo: “como no se presentó junto con la solicitud el compromiso de no imponer la pena de muerte y de prisión perpetua no vale”; pero llamo la atención de los señores ministros, que al alcanzar esta decisión el juez ya no agotó el estudio de las excepciones, y que hasta ahorita están sin resolver, todo el alegato de doble incriminación en los términos planteados por la defensa no se ocupó de él el juez, el juez dice, en la página mil cuatrocientos veintitrés de la resolución: “En consecuencia, ante la presentación extemporánea de las garantías de que no se impondrá pena de cadena perpetua, ello permite establecer con puridad jurídica, que no se reúnen los requisitos a que alude la fracción V del artículo 10 de la Ley de Extradición, de recabar el citado compromiso para el trámite de la petición de extradición, toda vez que el mismo fue exhibido ante este juzgado con posterioridad a la presentación de la petición formal que la propia Secretaría de Relaciones Exteriores realizó por conducto del procurador general de la República, pues tenía la obligación de admitir la petición por estar satisfechos los requisitos legales correspondientes, este juzgado no se encuentra en aptitud de estudiar la procedencia o no de la extradición”.

Es como cuando en un juicio de amparo se dice: este concepto de violación es fundado y ahí me quedo, pero si en la Revisión revocamos esa determinación del Juez y qué hacemos, retomamos los conceptos de violación para agotar el estudio de la litis planteada, aquí hay una litis que fue la solicitud de extradición contra las excepciones que planteó la defensa, no están resueltas en su totalidad, o sea, no es solamente el caso de que la Secretaría de Relaciones Exteriores se ocupe de los argumentos dados por el juez, sino que no habiendo estudiado éste la excepción en su totalidad de argumentos, los debe retomar, si no, no habría garantía de audiencia, yo quiero significar con esto, la Secretaría de Relaciones Exteriores se debe hacer cargo de los argumentos que dio el juez para opinar que se debe rehusar la extradición y si no está de acuerdo con ellos y los invalida jurídicamente, debe proceder al estudio de las excepciones en los términos en que fueron planteados para poder resolver la procedencia o no de la extradición, es más allá, inclusive, el efecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Tiene la palabra el señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor presidente. Yo no concibo que la Corte deba de suplir la falta de opinión del juez de Distrito, pero estoy cien por ciento de acuerdo en que la Secretaría debe de ocuparse de los puntos sobre los que no existió opinión del juez de Distrito, en cuanto sean necesarios para cotejar el cumplimiento del Tratado de Extradición o no, y esto me lleva a una afirmación, creo yo que puede ser de matiz pero para mí es relevante, la garantía de audiencia se inicia ante el juez de Distrito, pero se culmina ante la Secretaría, basta con que ante el juez de Distrito se aduzca por el sujeto extraditable una excepción para que se opine o no de ella, esto es irrelevante, la Secretaría tenga que ocuparse de la misma si esto es un elemento que dé como consecuencia que se pueda cotejar jurídicamente si se ha cumplido o no con el Tratado de Extradición. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES : Tiene la palabra el señor ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor ministro presidente. Por eso yo no creo que quepa en suplencia, no estamos declarando válido o inválido, o fundado e infundado un agravio no planteado por la autoridad, sino que por vía de efectos estamos devolviendo para que se plantee un problema de exhaustividad, que es el criterio que se está adoptando, simplemente al volverse, se dice: estudia tú, ahora sí que la expresión no es correcta en este caso, con plenitud de jurisdicción la totalidad de los elementos y tú verás como satisfaces este criterio de exhaustividad, incluyendo el que ahora plantea el ministro Ortiz Mayagoitia, en el sentido de las excepciones, pero ese es el efecto que me parece que le debemos dar y no aquí decir: como hay tres cuestiones que sí estimamos fundadas pues entonces solamente por esas tres te devuelvo para que nos digas si estuvo bien o mal transcrito, en fin, los elementos que se han dado, cuándo puede uno advertir que habían otros elementos que están pendientes ahí de resolución, a lo mejor esta solución concilia este tema que planteaba el ministro Gudiño, a partir también de lo que decía el ministro Ortiz Mayagoitia y el ministro Aguirre.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias señor ministro. Yo veo que las intervenciones que acaban de tener lugar llevan todavía a hacer una precisión muy específica para efectos del otorgamiento del amparo si es que la Suprema Corte de Justicia toma esta determinación, porque los puntos correspondientes son muy importantísimos; yo veo por ejemplo, lo manifestado por el señor ministro Ortiz Mayagoitia, en el sentido de que es incompleto el texto de las disposiciones extranjeras conforme a las cuales se debe juzgar en el extranjero, porque no se sabe por qué delito se le va a juzgar, bueno hay una determinación ya tomada por la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que más que atenerse a las cuestiones de carácter de tipo delictivo, hay que tomar en cuenta los hechos correspondientes. Pero también es importante la observación que hace el juez acerca de que con la petición formal, no se allegó el

compromiso de no imponer la pena de muerte. Hay algunos aspectos que se pueden perfectamente, creo yo, hacer notar que son inoperantes, como el hecho de no haberse comprometido a no imponer la pena de prisión vitalicia, porque ya hay jurisprudencia al respecto, pero el tiempo correcto en el que se debió haber presentado el compromiso de no imponer la pena de muerte, eso es fundamental, se debe proponer o establecer junto con la petición formal, o puede hacerse después, pero antes de que se determine la resolución del Secretario de Relaciones Exteriores, y esto es fundamental, habría que precisarlo en la parte correspondiente.

¿Están de acuerdo en que se vote al respecto, señores ministros?
Tome la votación señor secretario.

Tiene la palabra el señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: ¿Cuál es el respecto?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Con el proyecto conforme lo propone la señora ministra y las aclaraciones o modificaciones que han suscitado a través de la discusión o en contra de ella.

Tiene la palabra el señor ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Perdón señor presidente, la señora ministra Luna Ramos nos leyó una propuesta de puntos resolutivos, pero no oí que se negara el amparo contra la ley, como que falta ese punto decisorio, y precisar que el amparo es para los efectos que se precisan en la parte final del último considerando.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Así es.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Tiene la palabra la señora ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí señor, lo que pasa es que lo que les había leído estaba referido exclusivamente a lo de legalidad;

como lo otro ya estaba discutido, daba por hecho que ya se había negado el amparo, pero con mucho gusto se agrega a los puntos resolutivos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Sí, obviamente en el momento de votar se entiende que aquellos señores ministros, o señoras ministras que votaron en contra de alguna de las consideraciones en este asunto, se entienda reiterado ese voto, a no ser que digan lo contrario. Por ejemplo, yo voté en contra del aspecto de que el Ministerio Público Federal no tuviera intervención o legitimación para interponer el recurso de revisión; yo ahí tendría que hacer salvedad.

Tome la votación señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Con gusto señor ministro.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Con los propositivos que al respecto propone al señora ministra, reservándome mi derecho a disentir de las consideraciones, en su caso.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con el proyecto modificado, salvo aquellas cuestiones que son de Considerando, no de Resolutivos, en que había manifestado salvedades en otras votaciones semejantes.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con el proyecto modificado. También en materia de inconstitucionalidad yo hice alguna salvedad cuando se discutieron, pero estoy con el Resolutivo, nada mas en cuanto a alguna consideración.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: En los términos en que votó el señor ministro Aguirre.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: También con los resolutivos y con las salvedades que en su tiempo expuse.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Voto en favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Con el proyecto modificado y con las salvedades que en su momento manifesté.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: También con el proyecto modificado, con las salvedades en relación con legitimación del Ministerio Público y lo relativo a prisión vitalicia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: En los mismos términos, con el proyecto modificado con aquellas salvedades que hice y que repercuten en la parte considerativa.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, hay unanimidad de diez votos en favor del proyecto modificado, y los señores ministros formulan diferentes salvedades respecto a la parte considerativa, excepto los ministros Ortiz Mayagoitia y Valls Hernández.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: EN CONSECUENCIA, SE DECLARA QUE SE HA RESUELTO EN LA FORMA QUE HA PROPUESTA LA SEÑORA MINISTRA PONENTE.

Creo que ha llegado el momento de hacer un alto en el camino y decretar un receso, para poder estirar las piernas.

SE DECRETÓ UN RECESO.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 12:55 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:20 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES.- Se levanta el receso.

Siga dando cuenta, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:
Sí, señor, con mucho gusto.

AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 1375/2005. PROMOVIDO POR HÉCTOR MIGUEL AGUIRRE SOTO, CONTRA ACTOS DEL SECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 17, 18, 19, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 30 Y 33 DE LA LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE DICIEMBRE DE 1975, DEL TRATADO DE EXTRADICIÓN CELEBRADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA EL 4 DE MAYO DE 1978, ASÍ COMO DEL ACUERDO DEL 13 DE AGOSTO DE 2004, POR EL QUE SE DECRETÓ LA EXTRADICIÓN.

La ponencia es del señor ministro Sergio A. Valls Hernández, y en ella se propone:

PRIMERO.- SE DESECHA POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN.

SEGUNDO.- EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, COMPETENCIA DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SE MODIFICA LA SENTENCIA RECURRIDA.

TERCERO.- LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A HÉCTOR MIGUEL AGUIRRE SOTO, RESPECTO A LOS ARTÍCULOS 17, 18, 19, 21, 22, 24, 25, 28, 30 Y 33 DE LA LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL DE VEINTINUEVE DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO; ASÍ COMO EL TRATADO DE EXTRADICIÓN CELEBRADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, CELEBRADO EL CUATRO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO, RECLAMADOS A LAS AUTORIDADES PRECISADAS EN EL RESULTANDO PRIMERO DE ESTA RESOLUCIÓN, ASÍ COMO CONTRA EL ACTO DE APLICACIÓN.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES.- Queda a la consideración de los señores ministros este asunto.

Tiene la palabra el señor ministro ponente, señor ministro Sergio Valls Hernández.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ.- Gracias, señor ministro presidente.

El presente Amparo en Revisión número 1375/2005, bajo mi ponencia, con el que doy cuenta en este acto, deriva del Amparo promovido el siete de septiembre de dos mil cuatro, por Héctor Miguel Aguirre Soto, ante el juez Quinto de Distrito "A" en Materia Penal en el Distrito Federal, bajo el expediente 2031/2004, en contra del presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y otras autoridades, reclamando el Acuerdo de trece de agosto del mismo año, por el que se concedió la extradición del promovente. También reclama el Tratado de Extradición celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América el cuatro de mayo de mil novecientos setenta y ocho, así como los artículos 17, 18, 19, 21 al 25, 28, 30 y 33 de la Ley de Extradición Internacional de veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y cinco, por considerar el quejoso que dichas normas transgreden las garantías individuales consagradas en los artículos 14, 16, 20 apartado A, 22 y 119 de la Constitución.

La extradición del quejoso se solicitó por el gobierno de los Estados Unidos de América, al considerarlo presunto responsable de los delitos de homicidio y robo de automóviles.

Seguidos los trámites de ley, el juez de Distrito del conocimiento, previo requerimiento al quejoso para el señalamiento de las autoridades Legislativas y del Ejecutivo que participaron en la creación de la Ley relativa y en la firma del Tratado, dictó sentencia el veintinueve de octubre de dos mil cuatro, en la que determinó sobreseer en el juicio, respecto de actos de aplicación de las normas

impugnadas reclamadas, y negar el amparo en relación con la Ley, el Tratado y el Acuerdo de Extradición del quejoso.

Inconforme con esa sentencia, el agente del Ministerio Público de la Federación, el quejoso y el secretario de Relaciones Exteriores, interpusieron recursos de revisión que se radicaron bajo expediente 466/2005, en el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. Dicho Tribunal dictó resolución el treinta y uno de agosto de dos mil cinco, en la que confirmó el sobreseimiento y ordenó la remisión de los autos a esta Suprema Corte, para resolver en definitiva el problema de inconstitucionalidad planteado.

Recibidos los autos en este Alto Tribunal, el presidente admitió el Recurso de Revisión y se formó el presente Toca de Revisión número 1375/2005.

Bajo estas condiciones, este Tribunal Pleno para resolver el Recurso de Revisión, deberá analizar en primer término, la legitimación del agente del Ministerio Público de la Federación, para interponer el recurso de revisión, pues, en mi opinión, como ya lo expresé antes, procede desecharse tal medio de impugnación por falta de legitimidad de dicha autoridad, máxime que esta decisión se basa en diversos precedentes de esta Suprema Corte, concretamente de la Primera Sala, tal como se señala a fojas ciento seis del proyecto; así como también se basa en lo resuelto por este Pleno, en el Amparo en Revisión 199/2004, el pasado jueves veintitrés de este mes, asunto de la ponencia de la señora ministra Luna Ramos.

En segundo lugar, el problema de constitucionalidad que subsiste en el recurso del quejoso, versa exclusivamente sobre los artículos 17, 18, 19, 21, 22, 24, 25, 28, 30 y 33, de la Ley de Extradición y el Tratado antes precisado.

Cabe señalar que los agravios del quejoso en contra de la sentencia recurrida respecto de estas normas legales y del Tratado, previamente analizados por el A quo, consisten en lo siguiente:

Primero.- Violación a la garantía de defensa, ya que se coarta –dice-, el derecho del quejoso de defenderse mediante los recursos comunes y los sujeta tan sólo al juicio de amparo en incluso al recurso de revisión, sin que pueda hacer uso de recurso ordinario; por lo que, el procedimiento así establecido, -argumenta- es inconstitucional y violatorio de las garantías de los artículos 14, 16 y 20, de la Constitución Federal.

Sobre este tema, este Pleno ya se pronunció y decidió que el agravio expuesto es infundado, por lo que se ajustará el estudio en esta ponencia, a las consideraciones del Amparo en Revisión 1267/2003, de la ponencia del ministro Ortiz Mayagoitia, y al Amparo en Revisión 1303/2004, de la ponencia del señor ministro Góngora Pimentel.

En segundo lugar, el quejoso también alegó violación a la garantía de audiencia y demás formalidades esenciales del procedimiento, precisando que, la detención provisional por el plazo de sesenta días, que prevé el artículo 119 de la Constitución, se prolonga en razón de lo dispuesto por los artículos impugnados, específicamente, los numerales 28, 30 y 33 de la Ley, habida cuenta que, las detenciones en México, no pueden exceder de los plazos de cuarenta y ocho, treinta y seis y setenta y dos horas, que respectivamente establecen los artículos 16, 19 y 21, constitucionales.

Este tema, como ustedes saben señoras ministras y señores ministros, se abordó también en el Amparo en Revisión 1267/2003, de la ponencia del señor ministro Ortiz Mayagoitia, y se determinó por mayoría de votos que el agravio es infundado. En esa virtud, en engrose se ajustará esta parte del proyecto, a los argumentos expuestos en aquel asunto.

En tercer lugar, alegó el recurrente que, no se cumplieron los requisitos para la extradición a que hace referencia el artículo 10, fracción V, de la Ley de Extradición Internacional, y el 8º, del Tratado, pues, el Estado requirente, no se comprometió a no condenarlo a la

pena de muerte y no existe una garantía sólida y real de que no se le impondrá pena vitalicia.

Respecto de este tema, como es del conocimiento de ustedes, en primer lugar se expondrán las razones vertidas en la Contradicción de Tesis 51/2004, de la señora ministra Sánchez Cordero, en la que, esencialmente se sostuvo que solamente debe estarse a los requisitos que establece el Tratado firmado por nuestro país y Estados Unidos de América, por lo que en este aspecto, el estudio relativo se ajustará a dichas consideraciones.

En segundo lugar, el agravio también será objeto de análisis desde el punto de vista de legalidad, y en un momento volveré a él.

Por otro lado, en cuanto a los aspectos de legalidad, el quejoso recurrente, insiste en dos temas: Uno, versa sobre la falta de fundamentación y motivación del acto reclamado y el otro, sobre la falta del requisito a que se refieren los artículos 10 fracción V de la Ley de Extradición Internacional y 8º del Tratado de Extradición respectivo, me refiero primero a la falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, respecto de este tema se analizarán en un mismo apartado, por su estrecha vinculación, tanto los agravios del quejoso, como los de la autoridad responsable, Secretario de Relaciones Exteriores; el recurrente aduce que la sentencia impugnada transgrede los artículos 77, 78 y 80 de la Ley de Amparo, toda vez que el acto de aplicación reclamado relativo a la resolución de veintisiete de agosto de dos mil dos, por medio de la cual la Secretaría de Relaciones Exteriores concedió la extradición del quejoso, no se encuentra debidamente fundado ni motivado, este argumento se estima infundado, toda vez que de la lectura pormenorizada de la resolución administrativa invocada, se advierte que: “contrariamente a la consideración del recurrente, la autoridad responsable de mérito sí dio cumplimiento a la garantía de fundamentación y motivación que deriva del artículo 16 constitucional, pues fundó su actuar en lo previsto en el artículo 119 de la Constitución y normas del Tratado, tal como lo sostuvo el juzgador; además, la Secretaría de Relaciones Exteriores

motivó el acuerdo de extradición en once probanzas que obran en el expediente relativo y emitió razones particulares y causas inmediatas para conceder la extradición”. Por otro lado, la autoridad responsable, Secretaría de Relaciones Exteriores, alegó que: “Adverso a la decisión del juzgador, su resolución de extradición respecto de un mexicano como lo es el quejoso, sí está fundada y motivada pues hizo uso de su facultad discrecional en términos del artículo 9 del Tratado y además tomó en cuenta lo dispuesto en los artículos 4 y 6 del Código Penal Federal. Se estima fundado el agravio de la autoridad en razón de que a pesar de que el Ejecutivo no expuso las causas de excepción, debe considerarse que ostenta facultades discrecionales, tal como ya lo ha decidido este Pleno; además, la autoridad responsable determinó la extradición de un connacional bajo el principio de reciprocidad internacional sustentada además en la salvaguarda de la aplicación y el respeto a los derechos fundamentales del hombre, consagrados en la Constitución, tal como se infiere de transcripciones anteriores, lo cual se estima suficiente”. Por otro lado, se considera que fue incorrecto que el juzgador exigiera el cumplimiento de la hipótesis normativa contenida en el artículo 4º del citado Código Penal Federal, pues ello no impide la extradición tal como deriva de la tesis de jurisprudencia que se cita en el proyecto de rubro: **“EXTRADICIÓN. LA POSIBILIDAD DE QUE UN MEXICANO SEA JUZGADO EN LA REPÚBLICA CONFORME AL ARTÍCULO 4º DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, NO IMPIDE AL PODER EJECUTIVO OBSEQUIARLA, EJERCIENDO LA FACULTAD DISCRECIONAL QUE LE CONCEDE EL TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA”**.

El segundo tema de legalidad expuesto por el quejoso consiste en que no se cumplió el requisito a que se refieren los artículos 10 fracción V, de la Ley de Extradición Internacional y 8º del Tratado de Extradición respectivo, empero, ello también debido infundado, toda vez que obra en autos la nota diplomática número quinientos cuatro, mediante la cual la Embajada Norteamericana, representante del gobierno de los Estados Unidos de América, se compromete a no aplicarle las penas antes dichas, de ahí que sea infundado el alegato en el sentido de que

no se cumplió con el requisito aludido. Concluyo poniendo a consideración de ustedes señoras ministras, señores ministros, el presente proyecto. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Se somete a la consideración de los señores ministros este proyecto. Si ninguno de los señores ministros desea hacer uso de la palabra, señor secretario, tome usted la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor presidente, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Yo voto en favor del proyecto solamente con las reservas y salvedades que he hecho al opinar respecto de los temas cuyos sentidos mayoritarios aquí se van a adoptar y se van ajustar a ellos. Entonces, con las reservas del caso, yo voto a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ.- Igual, con las reservas que he venido manifestando.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.- Igual.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL.- Con el proyecto, con las reservas que ya he hecho en los otros.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO.- En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA.- En favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ.- En el mismo sentido.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO.- En favor del proyecto, con las reservas.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA.- Igual, en el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES DÍAZ ROMERO.- Con el proyecto y las salvedades relativas a la legitimación que tiene el agente del Ministerio Público para intervenir en el recurso de revisión.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Señor ministro presidente hay unanimidad de diez votos en favor del proyecto y los

señores ministros formularon salvedades, excepto el ministro Ortiz Mayagoitia y el ministro Valls Hernández.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES.- EN CONSECUCIA, SE DECLARA RESUELTO EN LA FORMA EN QUE SE HA PROPUESTO.

Continúe dando cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Sí señor presidente, con mucho gusto.

AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 828/2005 PROMOVIDO POR MARÍA ASUNCIÓN GORROCHATEGUI VÁZQUEZ Y COAGRAVIADOS, CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 16, 17, 18, 22, 24, 25 Y 30 DE LA LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE DICIEMBRE DE 1975; LA APROBACIÓN, SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL ARTÍCULO 19, EN SUS SEIS APARTADOS DEL TRATADO DE EXTRADICIÓN Y ASISTENCIA MUTUA EN MATERIA PENAL ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL REINO DE ESPAÑA DE 21 DE NOVIEMBRE DE 1978, Y DEL ARTÍCULO 3 DEL PRIMER PROTOCOLO MODIFICATORIO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 19 DE MARZO DE 1997, ASÍ COMO DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL SECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES EL 29 DE JULIO DE 2004 POR LA QUE SE DECRETÓ LA EXTRADICIÓN.

La ponencia es del señor ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA.- Señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES.- Tiene la palabra el señor ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA.- Este asunto referido también al tema de extradición es diferente de los que hemos resuelto hasta este momento, porque no se trata de el Tratado de Extradición

celebrado con los Estados Unidos de América, sino de un diverso Tratado celebrado con el Reino de España. Dada la complejidad de los argumentos hechos valer y la importancia de las decisiones que debemos tomar, atentamente me permito solicitar al Pleno, que el asunto quede en lista para cuando estemos los once ministros en su totalidad, si es que haya anuencia para ello.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- EN FUNCIONES.- ¿Están de acuerdo los señores ministros?,

(VOTACIÓN FAVORABLE).

Entonces queda en lista para el momento en que estemos los once ministros.

Continúe dando cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

**IMPEDIMENTO NÚMERO 2/2006.
PLANTEADO POR EL SEÑOR MINISTRO
GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL,
RESPECTO DEL CONOCIMIENTO DEL
JUICIO ORDINARIO MERCANTIL
NÚMERO 1/2005, PROMOVIDO POR
SEGUROS INBURSA, S. A. GRUPO
FINANCIERO INBURSA.**

La ponencia es de la señora ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas y en ella se propone:

ÚNICO.- SE CALIFICA DE LEGAL EL IMPEDIMENTO PLANTEADO POR EL SEÑOR MINISTRO GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL, PARA CONOCER DEL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL 1/2005, PROMOVIDO POR SEGUROS INBURSA, SOCIEDAD ANÓNIMA, GRUPO FINANCIERO INBURSA.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES.- Queda a la consideración de los señores ministros este proyecto.

Yo tengo alguna observación, me surgen dudas sobre lo siguiente: En la página diecisiete y dieciocho se transcribe el artículo 146 de la Ley de Amparo y dice lo siguiente: “El artículo 146 en sus fracciones XII, XVII y XVIII del mismo ordenamiento legal, dispone: 146.- Los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de Circuito, los jueces de Distrito, los miembros del Consejo de la Judicatura Federal y los jurados están impedidos para conocer de los asuntos por alguna de las causas siguientes”, es la Ley Orgánica. “Fracción XII.- Por ser acreedor, deudor, socio, arrendador o arrendatario, dependiente o principal de alguno de los interesados.- XVII.- Por haber sido agente del Ministerio Público jurado, perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trata o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados, tratándose de juicios de amparo, se observará lo

dispuesto en la Ley de Amparo y XVIII.- Cualquier otra análoga a las anteriores; en el proyecto se viene proponiendo que está in curso el señor ministro Don Genaro Góngora Pimentel, en causal de impedimento. Yo tengo alguna duda y se las comento señores ministros, porque veo dudoso que se surta la causa de impedimento; el problema contencioso que se presenta en el asunto correspondiente a este proyecto se da a partir del requerimiento de pago y este requerimiento de pago fue hecho el diez de junio de dos mil tres, esto es cuando el señor ministro Góngora Pimentel ya no era presidente de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo de la Judicatura, de modo que el hecho que haya intervenido como presidente anteriormente, a mí, ciertamente me salen estas dudas, que yo quisiera poner a la consideración de ustedes, repito, el problema contencioso data a partir del requerimiento de pago con el que no está conforme el actor en el juicio correspondiente.

En esa fecha ya no era presidente Don Genaro Góngora Pimentel. Tiene la palabra la señora ministra ponente.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor ministro presidente en funciones. Bueno, lo que pasa es que el señor ministro Góngora Pimentel precisamente funda su impedimento o que está in curso de impedimento, en el hecho primero que era presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en esa virtud celebró el contrato de póliza que dio origen precisamente a la presente controversia, la controversia que ahorita entabló Seguros Inbursa, y desde luego el proyecto, en la página diecinueve, establece efectivamente, todo lo funda el ministro Genaro Góngora, básicamente en la fracción XVIII, cualquier otra causa análoga a las anteriores, en relación con el artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la página diecinueve, nosotros retomamos obviamente el fundamento y las consideraciones que da el ministro en su impedimento y decimos que por lo tanto es evidente que la materia esencial del juicio, el juicio en donde se están cuestionando estas situaciones, esta controversia, son las obligaciones y derechos contraídos en el contrato de seguro referido, o sea, los que se

desprenden de este contrato que el ministro en su calidad de presidente de la Suprema Corte había suscrito, y desde luego en los términos en que habrían de cumplirse tales obligaciones y si se está cuestionando, un incumplimiento de alguna obligación derivado de este contrato de seguro, pues pensamos que es fundado el impedimento que está planteando el señor ministro Góngora Pimentel, pero desde luego, nosotros tuvimos la misma duda que usted y después de meditarla pues pensamos que sí, se encontraba in curso de impedimento. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Muchas gracias señora ministra.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: En la página veinte, dice la señora ministra ponente, en el número dos: que al momento que se adjudicó la contratación de la póliza de gastos médicos mayores de que se trata, el ministro Góngora presidía a esta Suprema Corte, por lo que tenía como atribuciones, en términos de lo dispuesto en el artículo 14 fracción I de la Ley Orgánica, representarla y llevar su administración, por lo que era su legítimo representante. Tres: además de conformidad con la fracción XIII del mencionado artículo 14, dicho funcionario estaba facultado para nombrar a los servidores públicos encargados de la administración de ese Alto Tribunal. Cuatro. Que la adjudicación relativa a la licitación del contrato, Póliza de Gastos Médicos Mayores para Servidores Públicos Operativos de que se trata, fue emitida por el Comité de Adquisiciones y Servicios de la Suprema Corte. Cinco. Que el Comité de Adquisiciones y Servicios, de acuerdo con lo establecido en el artículo 50 del Acuerdo General de Administración 20 de 99 de la Presidencia de la Corte, que regula los procedimientos para la contratación de obras, etc., se encontraba integrado por el secretario de Finanzas, el secretario de la Contraloría, el titular del área jurídica y un secretario técnico y un secretario de seguimiento; el artículo 3 del mencionado Acuerdo General de Administración, establecía que todas las facultades a que se refiere el mismo, corresponden al presidente de la Suprema Corte, quien podrá ejercerlas por sí o por conducto de los funcionarios u órganos

competentes, que por tanto. Siete. El ministro Góngora, además de representar legalmente a la Suprema Corte, le correspondía llevar su administración, y en consecuencia, tenía facultad para contratar las adquisiciones y servicios, entre otros, de los seguros institucionales, y se considera evidente, que el ministro Góngora como lo señala, se encuentra afectado por la causa de impedimento prevista en la fracción XVIII. En efecto, al haber sido dicho ministro, quien por conducto del Comité de Adquisiciones, adjudicó la contratación de la Póliza de Gastos Médicos Mayores para Personal Operativo del Poder Judicial de la Federación, para la vigencia de las doce horas del quince de noviembre de dos mil uno, hasta las doce horas del quince de agosto de dos mil dos, cuyo cumplimiento será estudio del Juicio Ordinario Mercantil 1/2005, resulta que se actualizan de manera analógica, las causas relativas a ser acreedor o deudor de alguno de los interesados, en el caso de la actora Seguros Inbursa, y a la de haber sido apoderado de la demandada, la Suprema Corte, ya en otra ocasión resolvimos un asunto muy similar, que no se cita como precedente, y que es posible que haya servido para presentar éste, pero en fin es una decisión de inquietud que tuve al ver este asunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias señor ministro. Debemos entender que la intervención del señor ministro Góngora, es con el objeto de reiterar su petición, de que está in curso en causal de impedimento, y continúa a discusión, si no hay observaciones, tome la votación señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Me quedé en ascuas, no vi la analogía, y por tanto, a mi juicio son valederas las razones que dio el ministro presidente para dudar según él de que estuviera el ministro Góngora en causa de impedimento, a mí me da la certeza de que no lo está.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Yo en congruencia como he votado en otras ocasiones, considero que está in curso de impedimento el ministro Góngora.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: También está in curso de impedimento.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: No, no lo está.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Sí está impedido el ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Es legal el impedimento.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Con la consulta.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Es legal el impedimento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES DÍAZ ROMERO:
En los mismos términos en que votaron los señores ministros Aguirre Anguiano y Gudiño Pelayo.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, hay mayoría de seis votos en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: EN CONSECUENCIA, SE DECLARA QUE SE CALIFICA DE LEGAL EL IMPEDIMENTO PLANTEADO POR EL SEÑOR MINISTRO GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL, PARA CONOCER DEL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL 1/2005, PROMOVIDO POR SEGUROS INBURSA, SOCIEDAD ANÓNIMA, GRUPO FINANCIERO INBURSA.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Tiene la palabra la señora ministra ponente.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Señor ministro presidente, si no tienen inconveniente, agregaré yo el precedente que se ha referido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Por supuesto, y gracias. Señores ministros, como ya falta poco tiempo para las dos de la tarde, y posiblemente los demás asuntos requieran mayor examen, voy a levantar la sesión, citando a los señores ministros para la próxima sesión que se llevará a cabo a las dos y cuarto de la tarde, para la sesión privada, y para mañana a las once, la sesión pública.

SE LEVANTA LA SESIÓN.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN PÚBLICA, A LAS 13:50 HORAS).